

A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL Y AL SERVICIO DE PERSONAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CUENCA

Dña. María Ángeles García Jiménez, provista de DNI con número XXXXXXXXXX, en calidad de concejala del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca y ejerciendo en representación del Grupo Político Municipal 'Cuenca, En Marcha!' (en adelante CeM!), provisto de CIF con número XXXXXXXXXX, a efectos de comunicaciones con email grupocuencaenmarcha@cuenca.es y teléfono XXXXXXXXXX, estableciendo como método preferente de notificación la vía electrónica mediante sede ciudadana, comparece y como mejor proceda en Derecho interpone,

RECURSO DE REPOSICIÓN

Contra el punto segundo del acuerdo 3.1.4 aprobado por la Junta de Gobierno Local el día 21 de febrero de 2020, por la que se decide nombrar funcionarios interinos del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca a D. Juan José Arteaga Martínez y a D. Juan Pablo Leiva Abascal, para la cobertura de las vacantes del puesto de Jefatura de Sección de Obras y Jefatura de Sección de Urbanización respectivamente, con destino en el Servicio de Obras y Movilidad. Este recurso se hace en conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), y a tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Es notoriamente sabido en el Ayuntamiento de Cuenca y, a colación lo trae el acto aquí recurrido, que los empleados públicos D. Juan José Arteaga Martínez (en adelante, sr. Arteaga) y D. Juan Pablo Leiva Abascal (en adelante, sr. Leiva) venían a desempeñar unas funciones adicionales a las propias de las vacantes que cubrían respectivamente como funcionarios interinos, al menos desde el año 2015 hasta la actualidad. Debemos recordar y, de esta manera también lo destaca el acto recurrido, que dichos funcionarios cumplían sus tareas dentro de la Gerencia Municipal de Urbanismo (en adelante GMU), organismo autónomo del Ayuntamiento de Cuenca, que goza de su propia funcionalidad, su propia relación de puestos de trabajo (en adelante RPT) y presupuesto, y cuyas vacantes venían a

cubrir interinamente los aludidos con una amplia antigüedad. Las funciones adicionales a las que nos referimos se entendían como unas responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñaban de forma habitual, entendiéndose que imperaban necesidades justificadas del Servicio de Obras, cuya jefatura de servicio se cubre por D. Ángel Manuel Leiva Abascal. Esta atribución de funciones dentro del Servicio de Obras no puede entenderse de una forma permanente sino todo lo contrario. La excepcionalidad del desempeño de funciones especiales, no siendo estas ligadas de forma habitual y específicamente a los puestos incluidos en la relación de puestos de trabajo de la GMU y cubiertos por el sr. Leiva y por el sr. Arteaga, debe tener amparo en una necesidad justificativa del servicio traída a causa de un mayor volumen temporal u otras razones coyunturales. Si bien, la temporalidad de esta excepcionalidad no tuvo un corto lapso, al revés, se prolongó durante los años desde, al menos, el ejercicio 2015. La adjudicación de estas responsabilidades a lo largo del tiempo no sólo contradice la finalidad del artículo 73 RD 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), sino también el criterio inspirador del artículo 81 de la Ley 4/2011, Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha (en adelante LEPCLM), marco específico de normativa autonómica. Ahora bien, dicha contrariedad no sólo se devenga de la desvirtualización de la finalidad, sino de la reserva que se hace a la atribución temporal de funciones adicionales al personal funcionario de carrera, no al interino.

A mayor abundamiento de esta situación de hecho, necesariamente, debemos destacar las evidencias que hay sobre el parentesco entre D. Juan Pablo Leiva Abascal y el jefe del Servicio de Obras, D. Ángel Manuel Leiva Abascal, pues son consanguíneos en línea colateral en segundo grado, es decir, hermanos. También es preciso puntualizar que, hasta donde nuestro conocimiento alcanza, existe manifiesta amistad íntima entre el titular de la jefatura del Servicio de Obras y el sr. Arteaga. Esta realidad agrava más la justificación legal que pudiera sostener la forma de actuar en el desempeño de tareas adicionales a unos muy concretos funcionarios interinos. Y es que esta situación de hecho perfectamente se pudiera calificar de fraude de Ley, no sólo por la desvirtualización de la finalidad por cuestión de tiempo o de funcionalidad, sino por haberse elegido a dos personas a razón de las relaciones personales existentes entre ellos y que no podían hacer dichas tareas por no ser funcionarios de carrera ni pertenecer a la estructura del Ayuntamiento.

De esta manera, no entendemos sino que esta es la verdadera situación de hecho. Pues comprender que dos funcionarios interinos de un organismo autónomo, no dependientes de la RPT del Ayuntamiento, estando nombrados para realizar tareas en la GMU y no para el Servicio de Obras del Ayuntamiento, desempeñaban

funciones dentro de un área donde ni siquiera existían las vacantes a cubrir, cuanto menos, pudiera subsumirse en una desviación de poder. O, incluso, presuntamente en el tipo punitivo de la prevaricación. Sea tanto la situación de hecho que damos por verdadera, como la hipotética tesitura descrita, es una realidad acuciante la obligatoriedad de dirimir de oficio las responsabilidades administrativas que fueran pertinentes, aportando transparencia al asunto.

SEGUNDO. – Sea como fuere, la situación de hecho descrita en el punto anterior precisaba, imprescindiblemente, de una solución que devolviera a la adecuada normatividad la actuación del personal en el Servicio de Obras. Y es que la continuidad en el tiempo de asunción de tareas adicionales también evidenciaba otra cuestión: la necesidad del servicio tenía que ser cubierta con el suficiente personal, a razón de la capacidad de autoorganización de la Administración Local, creando y dotando los puestos que fueran pertinentes en la plantilla y en la Relación de Puestos de Trabajo. Con fecha de 26 de enero de 2018, la Junta de Gobierno Local aprueba la nueva RPT del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca (publicada en BOP Cuenca n.º 17, de 9 de febrero de 2018), creando los nuevos puestos número 20 y 21, jefe de Sección de Obras y jefe de Sección de Urbanización respectivamente. Ambos son reconocidos dentro del grupo A, subgrupo A2, escala Administración Especial, subescala Técnica, clase Técnico Medio. Así pues, tanto el sr. Arteaga y el sr. Leiva deberían haber dejado de desempeñar dichas funciones adicionales, cosa que no hicieron según se deduce de la exposición de motivos del acto recurrido, y centrándose en los puestos que venían cubriendo en la GMU de manera interina.

Si bien, resulta que en la misma reunión de la Junta de Gobierno Local, mediante el punto primero del acuerdo 2.2.5, se aprueba también la RPT de la GMU, amortizando dos puestos vacantes: “*Jefe de Sección de Asesoramiento (Arquitecto Técnico)*” y “*Arquitecto técnico (en realidad el puesto de trabajo es Técnico Medio Ingeniero Técnico)*”. Es decir, las vacantes que se amortizan y que acaban con la necesidad y urgencia justificada de su cobertura mediante funcionarios interinos (habida cuenta de su desaparición), son las que venían cubriéndose por el sr. Arteaga y el sr. Leiva, respectivamente. Dicho de otro modo, con la amortización de las vacantes se incurría en una de las causas de cese de funcionario interino, ex artículos 10.3 EBEP y 9.1 LEPCLM. En suma, el cese como funcionarios interinos del sr. Leiva y el sr. Arteaga debía haberse producido con efectos desde la entrada en vigor de la RPT en 2018, aunque este no tiene lugar hasta el 21 de febrero de 2020, mediante el punto primero del acuerdo que aquí se recurre.

TERCERO. – Según se extrae de la RPT del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, de 26 de enero de 2018, el concurso es la forma de provisión de los puestos funcionariales número 20 y número 21. Algo más de un año después, concretamente a fecha de 13 de mayo de 2019, la Junta de Gobierno Local aprueba las bases del concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la plantilla de funcionarios del Ayuntamiento de Cuenca y sus Organismos Autónomos. Es aquí donde se hace mención expresa a los ANEXOS I/A Y I/B, que dibujan la situación a fecha de 15 de abril de 2019, sobre la situación de puestos vacantes y dotados, así como aquellos que están ocupados y también pudieran cubrirse mediante este concurso.

En relación con el punto segundo de estos antecedentes de hecho, resultada llamativo que en el concurso de méritos no se haga mención en ningún caso a los puestos que en principio cubrían el sr. Leiva y el sr. Arteaga en la GMU, podría ser porque dichos puestos ya se encontraban amortizados, aunque según se reconoce en el acuerdo de la JGL que se recurre los venían ocupando de facto hasta el día 21 de febrero. Más grave es que, aun estando una de las nuevas jefaturas de sección del Servicio de Obras vacante y dotada (la otra se dota provisionalmente con fecha de 10 de mayo de 2019 y definitivamente con fecha de 26 de septiembre del mismo año), no se previó la misma en la convocatoria del concurso de méritos. Es cierto que la Administración Local, a cuenta del ejercicio de sus competencias, tiene la capacidad de autoorganizarse, pero esta máxima no debe ser un pretexto para recaer en la arbitrariedad. Es decir, si la exclusión de la convocatoria se justificara en que tiene un carácter específico, centrándose la provisión de los puestos en un determinado clase, categoría o escala, servicio o área de la Entidad Local, pudiéramos entender la misma, pero no es el caso. En el concurso de méritos convocado en el Excmo. Ayuntamiento de Cuenca y sus Organismos Autónomos incluye vacantes dotadas de todos los servicios, de todos los grupos, subgrupos, escalas, subescalas, y clases. Por lo tanto, no hay una justificación clara, manifiesta y ostensible de dicha exclusión, máxime cuando la oferta de plazas que tiene lugar con convocatoria de méritos se ha modificado en su contenido ulteriormente – la última ocasión en febrero de 2020 – y sin incluir ni el puesto inicialmente dotado, ni el que se dota posteriormente –.

CUARTO. – Llegados a este punto, es preciso traer a escena que el personal funcionario interino es aquel que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, es nombrado como tal para el desempeño, con carácter no permanente, de funciones propias del personal funcionario cuando se dé alguna de las circunstancias contempladas en la Ley, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 LEPCLM:

“a) La existencia de plazas vacantes y dotadas presupuestariamente en puestos de trabajo de nivel básico cuya forma de provisión sea el concurso cuando no sea posible su cobertura por el personal funcionario de carrera...”

Este precepto nos establece una regla procedimental clara, el nombramiento de funcionarios interinos cuando medien razones de urgencia y necesidad justificadas para la cobertura temporal de una vacante dotada presupuestariamente depende, lógicamente, de que no sea posible su satisfacción mediante personal funcionario de carrera. Por lo que, necesariamente, el primer paso que debe realizar la Administración Local es proveer estos puestos de trabajo que están reservados al personal funcionario de carrera – ex art. 90 Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (en adelante LBRLR) –. Su provisión ordinaria se lleva a cabo a través de los procedimientos de concurso y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Es decir, para que el nombramiento que ahora se recurre del sr. Leiva y el sr. Arteaga prosperara, sería imprescindible que previamente estos puestos se hubieran introducido en el concurso de méritos o, en su caso, en una ulterior Oferta Pública de Empleo cuya ejecución diera consigo otro concurso distinto. En suma, ni el puesto de jefe de Sección de Obras ni el puesto de jefe de Sección de Urbanización se han introducido en ningún sistema que acreditara que no ha sido posible su cobertura por el personal funcionario de carrera, puesto que ni siquiera se ha intentado o, si se ha hecho no ha sido de forma pública, clara, manifiesta y ostensible, contraviniendo la Disposición Adicional 1ª del RD 896/1991.

Es más, en el supuesto de que se sometan a concurso dichas plazas, el procedimiento de interinizar hasta la cobertura definitiva depende del seguimiento de los criterios aprobados en el punto único del acuerdo 2.1.2 de la Junta de Gobierno Local de 25 de octubre de 2019, que de acuerdo con el Acuerdo Marco de funcionarios de 2004 del Ayuntamiento de Cuenca y vigente en la actualidad, son los siguientes:

- A. Comisión de servicios entre el personal funcionario de carrera, que puede ser adscrito provisionalmente y con carácter voluntario previa oferta pública de los puestos de trabajo que se encuentren vacantes o se preciso

sustituir transitoriamente (con tiempo máximo de un año, prorrogable por otro más cuando medien circunstancias justificadas).

- B. Nombramiento de funcionario interino entre el personal funcionario de carrera. En este caso, cuando no haya ningún interesado en desempeñar el puesto vacante mediante Comisión de Servicio, se procederá al nombramiento interino entre el personal funcionario de carrera del Ayto. que cumpla los requisitos legales y reglamentarios y previa oferta pública (al igual que en el punto anterior, en el tablón de anuncios del Ayto. y sus OOAA). Dentro del acuerdo aprobado, se hace referencia al artículo 8.1.b) LEPCLM de forma exclusiva y excluyente, por lo que entendemos que el Ayuntamiento de Cuenca ha decidido que sólo aplicará esta vía para la sustitución transitoria del personal funcionario que ocupe la plaza, o sustitución de jornada en caso de reducción de horario, jubilación parcial o disfrute de permisos.
- C. Provisión mediante bolsas de trabajo formadas al efecto. Únicamente en caso de que ningún funcionario municipal estuviere interesado en acceder, de forma temporal, a la vacante producida.

QUINTO. – Recapitulando, mediante el presente recurso de reposición se impugna el punto segundo, del acuerdo 3.1.4 de la Junta de Gobierno Local del 21 de febrero de 2020, a tenor del siguiente texto que se transcribe literal:

“SEGUNDO. Nombrar funcionarios interinos del Ayuntamiento para las plazas vacantes y dotadas presupuestariamente de la plantilla, Grupo A, subgrupo A2, Administración Especial, Subescala técnica, Clase Técnico Medio, incluidas en el Servicio de Obras y Movilidad y adscribirlos a los puestos de trabajo vacantes de esas plazas con las retribuciones que como funcionarios interinos les correspondan, de la siguiente forma:

A Juan Pablo Leiva Abascal al puesto de Jefe de Sección de Urbanización que se corresponde con el puesto número 21 de la RPT del Ayuntamiento aprobada en febrero de 2018.

A Juan José Arteaga Martínez al puesto de Jefe de Sección de Obras que se corresponde con el puesto número 20 de la RPT del Ayuntamiento aprobada en febrero de 2018.”

Entendemos que este nombramiento es nulo de pleno Derecho en base a la exposición de motivos que acontece y que aquí se sintetiza, observando que se ha dictado este acuerdo prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, en conformidad con el art. 47.1.e) LPACAP. Además, se está incurriendo en la arbitrariedad de nombrar a dos funcionarios interinos cesados y que carecen

del derecho para ser renombrados pues, ya siendo grave saltarse el procedimiento reglado no observando los elementos esenciales del acto, tampoco podemos decir que estemos ante la excepción de supuestos que contempla el art. 9.3 LEPCLM. Este último precepto nos permite renombrar a un funcionario para el mismo puesto que venía ejerciendo, pero como manifestamos no es posible porque el puesto que sr. Leiva y el sr. Arteaga ostentaban ha sido amortizado, y las funciones que realizaban en el Servicio de Obras eran adicionales a las suyas y se ejecutaban en fraude de Ley. En suma, la regularización de una situación de fraude de Ley no puede suponer la constitución de un derecho de interinidad indefinida a dos funcionarios y más cuando tampoco se observan los principios de publicidad, méritos, capacidad e igualdad en el acceso a la función pública para este nuevo nombramiento, suponiendo una vulneración del art. 23 de la Constitución Española y el quebrantamiento de la interdicción de la arbitrariedad en la Administración Pública.

El primer paso tras la constatación de la necesidad de satisfacer determinadas funciones en el Servicio de Obras fue crear los puestos precisos, reconocerlos en la plantilla y en la RPT, así como dotarlos para su posterior provisión mediante funcionarios de carrera, siendo el concurso como método ordinario para su cobertura. Este primer paso sí se realizó. El segundo paso debe ser la incorporación de dichas plazas en una Oferta de Empleo y la ejecución de esta mediante el preceptivo concurso, como pudiera ser el de méritos al cual no se acogió, entendemos que de forma arbitraria, por lo que a día de hoy no está satisfecho. El tercer paso, tras constatar que no es posible su cobertura mediante funcionarios de carrera, debe proveerse de forma temporal e interina, acogiéndose a los criterios que justifiquen su necesidad y urgencia, estándose a las formas de provisión temporal reconocidas en la Ley y su orden de prelación en nuestro Ayuntamiento, a saber: a) la comisión de servicios y, en su defecto; b) el nombramiento de funcionarios interinos de forma general y, en su defecto; c) recurriendo a las bolsas de trabajo constituidas expreso.

Según vemos en el párrafo anterior, el nombramiento del sr. Leiva y el sr. Arteaga se ha saltado todos los procedimientos legales e incluso los previstos por el propio órgano que ha procedido a su nombramiento, lo cual es perfectamente subsumible en la nulidad de pleno derecho. Ni que decir tiene que el cese que se realiza en el punto primero del acuerdo que hoy se recurre no es sino la correcta técnica legal que debía de seguirse, pues la causa que justificó la urgencia y necesidad de su nombramiento había desaparecido por la amortización de las vacantes que cubrían en la GMU y que es motivo de cese ex art. 9.1.b) y c) LEPCLM. Aunque es cierto que llega tarde pues debía haberse hecho con fecha de 27 de enero de 2018 (día siguiente a la aprobación definitiva de la RPT), no dos años después.

Esto debería ventilarse de oficio en un proceso de responsabilidades administrativas que, necesariamente, deberá comprender el porqué de vincular en el ejercicio de sus tareas a dos funcionarios interinos del GMU bajo el poder y facultad del jefe del Servicio de Obras del Ayuntamiento, con quien mantenían una relación íntima de amistad y parentesco, lo cual con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, parece que pudiera haber disconformidad.

Así pues, de no estimarse la nulidad de los nuevos nombramientos del sr. Leiva y del sr. Arteaga, quedará perfectamente constatado la desviación de poder, en tanto mantenerles en esta posición tras saltarse el proceso no es sino constatar que las nuevas plazas de la RPT no se crearon por necesidad del servicio, sino por necesidad de proveer de ciertas garantías legales a estas personas en su posición laboral ciertamente fraudulenta, para dar continuidad a las funciones que de facto venían haciendo sin imperar derecho alguno que les amparase.

En virtud de lo expuesto y en atención a la especial cautela que debe darse en este tipo de procedimientos administrativos, se procede a justificar legalmente esta solicitud a tenor de los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En virtud del art. 66 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se presenta este recurso de reposición ante la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca. Con carácter previo, conviene identificar el régimen jurídico imperante y, que no es otro que el aplicable para el recurso contra el nombramiento de dos funcionarios interinos por la Junta de Gobierno Local. Se deberá estar a lo dispuesto por la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el RD-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba su Texto Refundido, las Leyes del Empleo Público y las Leyes del Procedimiento Administrativo Común y la normativa propia del Ayuntamiento de Cuenca.

SEGUNDO. – La competencia para la resolución del recurso de reposición recae en la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, conformada por los ediles elegidos al efecto y, a tenor de lo establecido en el art. 127 LBRL, habida cuenta que el acuerdo que aquí se impugna fue aprobado por este órgano y el régimen aplicable es de las grandes ciudades.

TERCERO. – El Grupo Municipal Cuenca, En Marcha! y, en su nombre, actuando la concejala Dña. María Ángeles García Jiménez, tiene capacidad y legitimidad suficiente para imponer el presente recurso de reposición, pues conforma parte del ‘*ius officium*’ del Ayuntamiento de Cuenca, al ser la agrupación política de parte de los miembros de la Corporación Municipal. Estando también entre las funciones y capacidades que derivan de su derecho a la participación, consagrado en el art. 23 de la Constitución Española, el control y seguimiento de las decisiones y actos que se toman por los órganos del Consistorio y que afectan a sus recursos públicos y a la consecución de los principios constitucionales de eficacia administrativa y a la gestión ordinaria de la ciudad y sus habitantes.

CUARTO. – Se admite el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del presente recurso de reposición, a tenor del art. 66 LPACAP. Respecto al plazo de interposición, este es de un mes a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, siendo este día el 29 de febrero de 2020. La decisión que se impugna fue tomada el día 21 de febrero de 2020, si bien, su publicación no se realizó hasta el día 28 de febrero de 2020, cuando se aprobó el acta de la JGL. Dicho día se nos dio traslado de la misma por Secretaría General a través de nuestro email corporativo grupocuencaenmarcha@cuenca.es y también este día fue colgada nota-extracto de la misma en el Portal Web del Ayuntamiento. Por lo tanto, el día final del cómputo es el 30 de marzo de 2020, por recaer en inhábil el día 29 de marzo de 2020, último día del cómputo.

A tenor del párrafo tercero de la Disposición Adicional 3ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, manifestamos nuestra conformidad con la no suspensión de los plazos administrativos, entendiéndose dicho proceso interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO. – Como bien se ha expuesto en el punto primero de los antecedentes de hecho, tanto el sr. Arteaga como el sr. Leiva venían desempeñando funciones adicionales a su puesto habitual, realizando estas dentro de la estructura del Ayuntamiento de Cuenca en la que se ubica el Servicio de Obras. Presuponemos que dicha actuación pudiera resultar de buena fe, así como que en ningún momento estos funcionarios interinos de la Gerencia Municipal de Urbanismo desatendieron sus responsabilidades como Jefe de Sección de Asesoramiento (Arquitecto Técnico) y Arquitecto técnico (en realidad el puesto de trabajo es Técnico Medio Ingeniero Técnico). Por lo tanto, alegamos que la actuación se hubiera podido realizar en virtud del art. 73.2 EBEP, que viene completado y limitado por el art. 81 LEPCLM, los cuales traemos a escena:

EBEP

“Artículo 73. Desempeño y agrupación de puestos de trabajo.

...2. Las Administraciones Públicas podrán asignar a su personal funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen sin merma en las retribuciones...”

LEPCLM

“Artículo 81. Atribución temporal de funciones.

En casos excepcionales, las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha pueden atribuir al personal funcionario de carrera el desempeño temporal de funciones especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o para la realización de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por el personal funcionario que desempeñe con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas tareas.”

Extraemos la conclusión que, sólo por cuestiones excepcionales, limitadas en el tiempo, a razón de causas de mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, y sólo para los funcionarios de carrera, pudiera haberse amparado la asignación de tareas al sr. Leiva y al sr. Arteaga dentro del Servicio de Obras mediante la invocación de estos artículos. Y, aún así, dichos funcionarios cubrían vacantes en interinidad dentro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, por lo que tampoco es admisible que lo realizaran por esta cuestión. Sea como fuere, esta situación de hecho la damos por verídica como ya adelantábamos en punto primero de los antecedentes de hecho. Y esto nos lleva a invocar el art. 6.4 del Código Civil, que nos habla de aquellos *“actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”*. La norma que se eludía podía ser la posibilidad de ejercer la contratación por exceso o acumulación de tareas, si así se hubiera observado el art. 10 EBEP y el art. 8.1.d) LEPCLM; también pudiera haberse infringido la obligada actualización de la plantilla según las necesidades efectivas del servicio, en pro de hacer valer el principio de autoorganización y el mandato del art. 90 LBRL, al menos desde el año 2015 al año 2018.

SEXTO. – Nos recuerda la STSJ CLM 1228/2018, de 28 de marzo de 2018, que *“Ciertamente una RPT no es un acto que tenga que venir acompañado en su propio cuerpo de una motivación de cada decisión tomada, pero sí es imprescindible que en el expediente haya alguna referencia a los motivos que llevan a una decisión tan particular, sobre todo cuando es, como en este caso, singular y limitada.”* Es decir, la creación de dos nuevos puestos en el Servicio de Obras de la RPT del

Ayuntamiento y la supresión de dos puestos vacantes en la Gerencia Municipal de Urbanismo, cuando los primeros son los que ahora se proponen cubrir por los mismos funcionarios interinos que cubrían los anteriores, debe tener una motivación más que justificada de, como dice la sentencia destacada, una decisión tan particular.

La consecuencia directa de la amortización de los puestos cubiertos por interinos es la desaparición de la urgencia y necesidad del nombramiento y, por tanto, el cese del sr. Levia y del sr. Arteaga, como ya veíamos en los antecedentes de hecho y que se recoge en el punto primero del acuerdo impugnado. Con el cual nos manifestamos conformes, pues viene no sólo a cumplir con los artículos 10.3 EBEP y 9.1 LEPCLM, sino a erradicar el fraude de Ley del que hablábamos.

SÉPTIMO. – Establece la STS de 20 de julio de 2005 que para poder invocar la nulidad de pleno derecho es necesario que en la infracción cometida por el acto administrativo que se impugne concurren “...los requisitos, como sostiene la sentencia de 15 de octubre de 1997 (RJ 1997, 7457) de esta Sala y jurisprudencia precedente, (desde la sentencia de 21 de marzo de 1988) que dicha infracción ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que supone que dentro del supuesto legal de nulidad, se comprendan los casos de ausencia total del trámite o de seguir un procedimiento distinto...”. Por su parte dice la STS de 21 de mayo de 1997 que: “para que un acto administrativo sea nulo de pleno derecho es necesario que la Administración haya omitido los requisitos sustanciales para la formación del acto de que se trate”. Como ya alegábamos en los puntos cuarto y quinto, es patente que se han saltado los procedimientos que sustancian el acto: no sólo no se ha establecido ningún acto administrativo para provisionar mediante funcionario de carrera los puestos vacantes en concurso (como pudiera ser el de méritos, convocado posteriormente a la RPT de 2018), sino que tampoco se ha ofertado en comisión de servicios ni como nombramiento interino a los funcionarios de carrera, ni tampoco se ha hecho llamamiento de las bolsas específicas. Un paso procedimental sucesivo a otro. También se alega que no se está en un supuesto del art. 9.3 LEPCLM, puesto que el nuevo nombramiento interino no se produce ni en el mismo puesto, ni con las mismas funciones, y el cese viene determinado por una amortización en otro órgano, ni siquiera se observa la urgencia y necesidad preceptivas.

Reforzando dicha postura, la STSJ CLM 363/2019, de 6 de marzo de 2019, dice que “debe destacarse que la normativa transcrita, ciertamente otorga potestades a la Administración Pública para llevar a cabo nombramientos de funcionario interino, pero estas potestades no suponen potestad discrecional alguna que permita a la Administración actuante elegir entre las distintas modalidades de nombramiento de funcionario interino existentes sino que cada una de estas modalidades se concreta

para unos supuestos muy específicos y cuando se dan estos supuestos, y se decide proceder al nombramiento de funcionario interino, únicamente se puede llevar a cabo el nombramiento previsto para ese supuesto concreto.” En suma, queda más que patente que se ha nombrado al sr. Leiva y al sr. Arteaga prescindiendo total y absolutamente del procedimiento preceptivo, lo que obliga al órgano competente a revocar dicho nombramiento a consecuencia de la nulidad del art. 47.1.e) LPACAP, siendo que si no se estima nuestra pretensión de nulidad de pleno derecho, se tenga a bien estimar la anulabilidad del acto, en virtud del art. 48 LPACAP.

De no estimarse el presente recurso, entenderíamos que no sólo se avalaría un acto administrativo carente de la esencia sustancial para adquirir firmeza por ausencia de los trámites procesales específicos, sino que a su vez se incurriría en desviación de poder – conceptuado en el art. 70.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa -. Con la no estimación se acreditaría que la creación de los nuevos puestos en el Servicio de Obras no venía sino a regularizar la situación en fraude de Ley del sr. Leiva y del sr. Arteaga, con apariencia de acto formal. Pero en realidad lo que se pretendía era crear *ad hoc* dos puestos con su respectiva plaza para estos empleados públicos, y sin su preceptivo concurso, para convertirlos en funcionarios interinos indefinidos dentro de la RPT del Ayuntamiento. Dando así continuidad a las actividades que hacían de facto hasta ahora y no respondiendo realmente a necesidades del servicio. Una situación reconocida – en parte – en la propia exposición de motivos del acto administrativo que se recurre. La STSJ CLM 2062/2018, de 29 de junio de 2018, completa el razonamiento anterior exponiendo que *“por todo lo anterior, la Diputación Provincial de Albacete, al dictar el decreto impugnado y no sacar los referidos puestos vacantes a concurso de méritos, permitiendo con ello que sigan ocupados por funcionarios interinos- uno de ellos nada menos que desde hace más de 10 años está incurriendo en una desviación de poder en el ejercicio de sus potestades administrativas, por existir indicios suficientes que permiten llegar a la conclusión de que su intención es sustraer a la posible cobertura definitiva de dichos puestos por funcionarios titulares para favorecer así a los trabajadores interinos que los ocupan, en una suerte de preferencia que no tiene amparo ni justificación en el acuerdo marco o la normativa general de aplicación. Y como hecho que refuerza la conclusión anterior es la decisión adoptada con relación al puesto con código F- NUM001 , de operario de publicaciones, cubierto por la funcionaria interina doña Sacramento desde el año 2005, que no sólo no consta haber sido sacado a ninguna convocatoria previa de cobertura por funcionarios titulares 10 años, sino que se decidió en 2014 adscribirla, sin ser titular, a un puesto en el centro del Consorcio Provincial de servicios sociales, pero sin que conste que dicho puesto haya dejado de estar incluido en la RPT de la Diputación Provincial de*

Albacete, por mucho que dicho consorcio tenga personalidad jurídica propia, y el puesto no ha cambiado el código ni consta acuerdo de modificación de la RPT, con su necesaria publicación.”

En base a todo lo expuesto,

Por ser de justicia, se presenta este recurso de reposición para la declaración de nulidad del acuerdo referido por el que se nombra funcionario interino a D. Juan Pablo Leiva Abascal y a D. Juan José Arteaga Martínez y manteniendo su cese a razón de la amortización de su puesto en la GMU.

Firmado en Cuenca, a fecha de firma electrónica



Fdo.: María Ángeles García Jiménez.
Portavoz del Grupo Municipal 'Cuenca, En Marcha!'